

Expediente: 1573/22

Carátula: **TARABRA VARGIU HELENA Y OTROS C/ CAJA POPULAR ART (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XII**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **12/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27248033466 - VARGIU, NOELIA MARIA-ACTOR

90000000000 - TARABRA, JUAN CRUZ-NO VINCULADO - BAJA

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

27248033466 - TARABRA VARGIU, HELENA-ACTOR

23148866279 - CAJA POPULAR DE AHORRO A.R.T. (POPUL ART), -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30716271648409 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IV NOM., -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES

30716271648409 - DEF.DE NIÑEZ ADOL Y CAP REST. IV Nom. C.J. CAPITAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XII

ACTUACIONES N°: 1573/22



H103124347318

JUICIO: "TARABRA VARGIU HELENA Y OTROS c/ CAJA POPULAR ART (POPULART) s/ AMPARO" - EXPTE. N° 1573/22..

San Miguel de Tucumán, 11 de abril de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título que tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la XII nominación de cuyo estudio,

RESULTA:

La letrada Noelia María Vargiu, en escrito de fecha 23/09/22, se apersonó por derecho propio y en representación de su hija menor de edad Helena Tarabra Vargiu, invocando el carácter de derechohabientes del Sr. Juan Adolfo Tarabra. Promovió acción de amparo en contra de Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán ART (Populart) por la suma de \$69.146.036,36 en concepto de indemnización por fallecimiento del Sr. Juan Adolfo Tarabra (art. 18 Ley 24.557), adicional de pago único (art. 3 Ley 26.773) y compensación adicional de pago único (art. 11 apartado 4 Ley 24.557).

Al relatar los hechos, expuso que Juan Adolfo Tarabra se desempeñó laboralmente para el Poder Judicial de la provincia de Tucumán como Secretario de la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, en el establecimiento ubicado en Pasaje Vélez Sársfield N°450 de esta ciudad.

Afirmó que cumplió sus funciones de manera ininterrumpida durante el período de aislamiento social como trabajador esencial y, en ese contexto, contrajo Covid 19. Señaló que la primera manifestación invalidante se presentó en fecha 28/10/2020, confirmándose el diagnóstico de Covid-19 mediante un test de virología de fecha 29/10/2020 practicado por ante el laboratorio de análisis bioquímicos de la

Dra. María Cecilia Estrada. Dijo que la enfermedad produjo la internación del Sr. Tarabra en Clínica Mayo en fecha 02/11/2020 con diagnóstico de enfermedad respiratoria aguda, lo que desencadenó su fallecimiento en fecha 23/11/2020.

Continuó el relato y expuso que, en fecha 02/05/22, inició el correspondiente trámite ante la Caja Popular de Tucumán a los fines del reconocimiento del carácter profesional de la enfermedad, en virtud de lo establecido en el art. 6 de la Ley 24.557, Decreto nro. 367/2020, Resolución del MTEySS N°38/2020 y normativa reglamentaria. Señaló que la Comisión Médica Central, en dictamen de fecha 02/08/22, reconoció el carácter profesional de la enfermedad Covid 19 y concluyó demostrada verosímilmente la existencia de la relación de causalidad directa e inmediata entre la enfermedad con la primera manifestación invalidante y las tareas desempeñadas por el Sr. Tarabra. Aseveró que en idéntica fecha se notificó el dictamen en forma digital a las ventanillas electrónicas de las partes, sin que presentaran recurso alguno, por lo que adquirió firmeza en fecha 23/08/22.

Manifestó que con posterioridad concurrió a la aseguradora a presentar la documentación para acreditar su calidad de derechohabientes e informar CBU para el depósito de las prestaciones legales. Afirmó que fue citada en varias oportunidades y que incluso se le requirió la presencia y suscripción de su hija menor de edad a los efectos de la notificación del art. 4 de la Ley 26.773, siendo una notificación que usualmente es realizada por carta documento por la aseguradora. Expresó que, a partir del 15/09/2022, mantuvo diversas reuniones con el gerente de la compañía y el cuerpo asesor letrado, sin lograr que se efectivice pago alguno. Destacó que en varias ocasiones se presentó con su abogado patrocinante en sede administrativa para consultar planillas y cálculos a los fines de arribar a una propuesta y les fue negado el acceso al expediente con excusas dilatorias, evidente mala fe e incumplimiento del deber de información. No obstante, señaló que la aseguradora le extendió una liquidación por un importe inferior al que corresponde legalmente, la cual ofreció como prueba.

Afirmó que, finalmente, en fecha 21/09/22 remitió carta documento en la que intimó a la aseguradora el pago de la reparación dineraria. Remarcó que la obligación de pago se encuentra vencida con creces y que la intimación resultaba redundante y fue cursada al sólo efecto conciliatorio, para brindar otra oportunidad a la demandada a cumplir con su obligación. En este sentido, señaló que no constituye un requisito previo para la acción judicial promovida, de acuerdo a lo previsto en el art. 53 del Código de procedimiento constitucional.

Luego del relato de los hechos, argumentó sobre los requisitos de admisibilidad de la vía de amparo. Afirmó que la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto es evidente ya que la aseguradora, al omitir aplicar lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 24.557, vulnera los derechos constitucionales reconocidos en los arts. 14, 14 bis y 17 de la CN. Resaltó que dicho accionar es sumamente gravoso al encontrarse implicados los derechos del niño ya que su hija Helena Tarabra Vargiu, además de haber sufrido la irreparable pérdida de la figura paterna, no recibió los beneficios legales que le corresponden. Aseguró que no existe otro medio judicial más idóneo que garantice una decisión oportuna y que la posibilidad de un proceso ordinario demoraría un año o dos como mínimo. En este sentido, afirmó que los incumplimientos de la demandada producen una privación arbitraria y manifiesta de créditos de carácter alimentario y que la vía ordinaria agravaría este perjuicio. Por último, sostuvo que los hechos a dilucidar no son complejos ni de difícil acreditación y que la cuestión puede ser decidida dentro del proceso abreviado y sumarísimo del amparo. En apoyo de su posición citó jurisprudencia.

Planteó inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley 24.557. Denunció que el juicio sucesorio del Sr. Tarabra tramita en el Juzgado de Familia y Sucesiones de la III nominación, con la carátula "Tarabra Juan Adolfo s/ Sucesión" (Expte. 3639/21).

Ofreció prueba de exhibición a fin de que se intime a la demandada a presentar: a) Dictamen Médico de fecha 02/08/22; b) Recepción de CD de fecha 21/09/22; c) Expediente N°1559983/22 en especial Liquidación realizada por la ART de fecha 22/10/21. Asimismo, ofreció prueba de documentación en poder de terceros: Dictamen Médico de la Comisión Médica Central n° 159983/22 en poder de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Por último, presentó planilla de liquidación de rubros.

En escritos de fecha 23/09/22 y 26/09/22 adjuntó documentación en formato PDF: copia de certificación de servicios y remuneraciones del Sr. Tarabra; resolución de declaratoria de herederos; Dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 02/08/22; copia simple de liquidación; carta documento de fecha 21/09/22; acta de matrimonio de fecha 16/04/2003; acta de nacimiento de Helena Tarabara Vargiu de fecha 16/04/05; recibo de documentación; constancia de notificaciones electrónicas.

Por decreto de fecha 26/09/22 se dispuso imprimir a la causa el trámite de los juicios de amparo y se ordenó notificar a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad restringida a fin de que tome intervención.

La parte actora amplió demanda en presentaciones de fechas 27/09/22 y 05/10/22. En el primer escrito se apersonó Juan Cruz Tarabra, en carácter de hijo del Sr. Juan Adolfo Tarabra, invocando su calidad de derechohabiente al momento del fallecimiento de su padre según lo previsto en los arts. 18 LRT y art. 53 de la Ley 24.241. En la segunda presentación la parte actora puso en conocimiento la recepción de una carta documento de fecha 03/10/22 que habría sido remitida por la aseguradora negando el carácter de derechohabientes.

En providencia de fecha 27/09/22 se tuvo por ampliada la demanda y se ordenó oficiar al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones a fin de que remita copia de la declaratoria de herederos.

En escrito de fecha 05/10/22 se apersonó la Defensora Subrogante de la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IV nominación, en el rol complementario de acuerdo a lo dispuesto en el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, por Helena Tarabra Vargiu.

En fecha 06/10/22, el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III nominación, informó que en allí tramita la causa "Tarabra Juan Adolfo s/ Sucesión" Expte. N°3639/21 y que en fecha 25 de junio de 2021 se dictó sentencia declarando herederos del causante Juan Adolfo Tarabra a Noelia María Vargiu, en el carácter de cónyuge supérstite; y a Juan Cruz Tarabra y Helena Tarabra Vargiu, en el carácter de hijos. Se adjuntó copia certificada de dicha resolución.

En escrito de fecha 13/10/22, Juan Cruz Tarabra, formuló desistimiento de la acción contra Caja Popular de Ahorros de la provincia, el que fue homologado mediante sentencia de fecha 21/10/22.

Por decreto de fecha 04/11/22 se declaró la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley 24.557 y se ordenó correr traslado de la demanda a Caja Popular de Ahorros de la provincia de acuerdo a lo previsto en el art. 59 de la Ley 6.944.

En escrito de fecha 14/11/2022, se apersonó el letrado Rafael Rillo Cabanne, apoderado de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, según lo acreditó con copia de escritura de poder general para juicios que acompañó con su presentación. En tal carácter contestó la demanda y solicitó el rechazo de la acción promovida en contra de su mandante.

En su responde dedujo planteo de incompetencia invocando lo dispuesto en el art. 6 apartado 1) del CPL.

Solicitó la inaplicabilidad de lo dispuesto en el art. 291 inc. 1 del CPCC argumentando que su representada es un ente autárquico y que el Estado Provincial garantiza cada una de sus operaciones, por ello, no existe peligro en la demora para cautelar los derechos de la parte actora ante una eventual sentencia que declare la procedencia de su reclamo. A mayor abundamiento, manifestó que la aseguradora realizó las reservas legales correspondientes a la causa, por lo que existiría un doble afianzamiento. En subsidio, ofreció como embargo voluntario un plazo fijo que habría sido especialmente constituido en la Caja de Ahorros de la provincia, renovable cada 30 días con una tasa de interés correspondiente a idénticas operaciones bancarias actuales en el medio, la que sería informada periódicamente en la causa.

Seguidamente, solicitó que se tenga por no presentado el escrito de demanda arguyendo que la parte actora habría presentado un poder ad litem consignando erróneamente el nombre de la institución demandada.

En lo que refiere a la acción promovida, sostuvo que la vía judicial del amparo es improcedente. En primer lugar, indicó que no se encuentra cumplido el requisito del art. 2 inc. e) de la Ley 16.986. En segundo lugar, afirmó que la materia controvertida requiere una amplitud de debate o de prueba y que la vía de amparo resulta de carácter excepcional. En tercer lugar, afirmó que tampoco se configuró la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto ya que Caja Popular de Ahorros de Tucumán actuó en todo momento conforme la legislación vigente y no puede reclamar pago alguno cuando el primer momento en que se tomó conocimiento de lo alegado por la actora fue con la interposición del amparo. En cuarto lugar, aseveró que la Sra. Vargiu no reviste carácter de legitimada activa afirmando que no convivía con el Sr. Tarabra desde hace más de 15 años.

Efectuó una negativa particularizada de los hechos de la demanda y afirmó que no se dio cumplimiento con el art. 55 del CPL por cuanto no se acreditó el carácter de empleado público del Sr. Tarabra con el acto administrativo de designación señalando que, a partir de la notificación del mismo, se puede considerar la antigüedad en el cargo. Asimismo, indicó que se deben verificar las funciones de acuerdo al organigrama de la parte empleadora.

Indicó que existen contradicciones entre los registros del siniestro identificado con el nro. 92621 y las afirmaciones de la demanda. Expresó que, si bien no se desconoce la causa de muerte del Sr. Tarabra, no se encuentra acreditado que haya prestado servicios en el Poder Judicial y/o que se haya contagiado de Covid en las dependencias del mismo.

No obstante lo señalado anteriormente, luego refirió que la demandada tiene un contrato de seguro de riesgos de trabajo con el Poder Judicial y que este último determina mediante un acto administrativo el pago de la póliza. Sostuvo que existe una contradicción entre el recibo de sueldo del Sr. Tarabra y el acto administrativo que el Poder Judicial dispone como pago a la Caja Popular en la póliza de riesgos y que, por ello, no existe motivo alguno para considerar como válida la diferencia de los rubros que componen la remuneración utilizada como módulo de cálculo que pretende la actora.

Contestó el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 LRT y argumentó sobre la constitucionalidad del pago en forma de renta.

Desconoció parte de la instrumental acompañada con la demanda. Ofreció prueba informativa a: a) Mesa de Entradas Civil en Familia y Sucesiones a efectos que informe si existen mediaciones y/o juicios de la Sra. Vargiu como actora o demandada. b) a Mesa de Entradas Penal a efectos de que informe si existen denuncias formuladas por la Sra. Vargiu o el Sr. Tarabra. c) Al Poder Judicial a efectos de que informe los salarios del Sr. Tarabra correspondientes a los últimos 12 meses anteriores a su fallecimiento. d) Al Juzgado Federal, Secretaría Electoral, a fin de que informe el

último domicilio registrado del Sr. Tarabra y la Sra. Vargiu. e) A la oficina de Recursos Humanos del Poder Judicial a fin de que acompañe copia del legajo personal del Sr. Tarabra e informe si era sujeto excluido o estaba designado para trabajo presencial durante el mes de septiembre, octubre y noviembre de 2021 debiendo acompañar la acordada pertinente en caso afirmativo.

Por último, solicitó se cite al Superior Gobierno de la Provincia en carácter de garante de las operaciones de Caja Popular de Ahorros.

En sentencia de fecha 15/12/22, previo dictamen fiscal emitido en fecha 05/12/22, se resolvió rechazar el planteo de incompetencia formulado por la demandada. Contra dicha resolución, el letrado Rillo Cabanne interpuso recurso de apelación, el cual se rechazó en decreto firme de fecha 09/02/23.

En proveído de fecha 14/02/23 se dispuso tener por contestada la demanda. Se ordenó la tramitación del embargo voluntario ofrecido por incidente por separado. Se rechazó el planteo de falta de legitimación de la apoderada de la parte actora por no existir poder ad litem presentado en la causa. Se rechazó por improcedente la citación del Superior Gobierno de la provincia por no ser una entidad autoasegurada y dado que la aseguradora reviste el carácter de un ente independiente. Se ordenó correr vista a la parte actora por el término de tres días del planteo de falta de legitimación activa deducido en el escrito de contestación. Por último, se admitieron las pruebas ofrecidas de exhibición e informativas y se ordenó la apertura de la causa a prueba a los fines de su producción por el término de tres días.

En escrito de fecha 15/02/23, la letrada Vargiu contestó los planteos deducidos por la demandada.

A pedido de las partes, en decreto de fecha 07/03/23, se ordenó suspender los términos procesales, los que posteriormente fueron reabiertos en fecha 13/03/23.

Concluido el período probatorio, Secretaría informó en fecha 17/03/23 sobre la actividad probatoria de las partes indicando que la parte actora ofreció: 1) Prueba de Exhibición de Documentación: producida. 2) Prueba Informativa: producida. La demandada ofreció: 1) Prueba Informativa: parcialmente producida. Por decreto de igual fecha se ordenó correr vista al Agente Fiscal por el planteo de caducidad deducido en el escrito de contestación de demanda.

La Sra. Agente Fiscal de la II nominación se expidió en fecha 31/03/23. Finalmente, por decreto de fecha 03/04/23 se dispuso el pase de las actuaciones para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a las posiciones plasmadas en los escritos de demanda y contestación, considero hechos admitidos expresa o tácitamente por las partes: 1) El fallecimiento del Sr. Juan Adolfo Tarabra en fecha 23/11/20 como consecuencia de haber contraído Covid 19. 2) La existencia de un contrato de seguro mediante el cual la Caja Popular de Ahorros de la provincia brinda cobertura sobre riesgos del trabajo a los dependientes del Poder Judicial de la Provincia, así como la vigencia de dicha cobertura durante la época de los hechos debatidos.

En la causa se presenta la Sra. Noelia Vargiu, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad Helena Tarabra Vargiu, afirmando que ambas revisten carácter de derechohabientes del Sr. Juan Adolfo Tarabra y reclama el pago de las prestaciones dinerarias del régimen de riesgos de trabajo. En esta línea, asevera que el Sr. Tarabra se desempeñó como personal esencial durante el período de aislamiento social preventivo obligatorio de la pandemia y que, durante la prestación de sus tareas, contrajo Covid 19, enfermedad que desencadenó su fallecimiento.

La demandada, por su parte, se opone al progreso de la pretensión y deduce planteos en apoyo de su posición, en función de los cuales resulta que las cuestiones controvertidas sobre las que corresponde expedirme son: 1) Admisibilidad de la vía de amparo. 2) Legitimación activa de la Sra. Noelia Vargiu. 3) Procedencia de las prestaciones reclamadas. En su caso, constitucionalidad del pago en forma de renta periódica. Intereses. Pedido de inaplicabilidad del art. 291 inc. 1 del CPCC. 4) Costas. Honorarios.

Para la resolución del caso resulta aplicable el régimen de riesgos del trabajo constituido por la Ley N°24.557 (en adelante LRT), DNU 1694/09, decretos reglamentarios y leyes modificatorias y normas complementarias. Asimismo, serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo n°20.744 (en adelante LCT), Código Civil y Comercial de la Nación, Código Procesal Laboral (CPL), Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), Código Procesal Constitucional (CPC), este último teniendo en cuenta que la acción tramitó por las reglas del proceso de amparo. Así lo declaro.

PRIMERA CUESTIÓN:

La parte actora sostiene que la vía judicial del amparo resulta admisible para resolver el conflicto. Para sostener su posición argumenta que la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto se configura por la falta de pago de las prestaciones dinerarias, situación que produce una privación arbitraria y manifiesta de créditos de carácter alimentario y se agrava en relación a su hija menor de edad Helena Tarabra Vargiu. Agrega que no existe otro remedio judicial que, de manera expedita y rápida, garantice una decisión oportuna. Enfatiza que la controversia reviste una cuestión de puro derecho, en la que no es necesaria la producción de pruebas ni la amplitud de debate.

La parte demandada, en una posición adversa, señala que la vía judicial del amparo resulta improcedente. En primer lugar, afirma que la acción no fue promovida dentro del plazo de quince días que prevé el art. 2 inc. e) de la Ley 16.986. En segundo lugar, asevera que el análisis de la pretensión de la parte actora requiere un debate amplio y mayor prueba, lo que es propio de las acciones ordinarias y no de la vía excepcional del amparo. En tercer lugar, niega que hubiera existido un acto de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta. Finalmente, niega que la Sra. Noelia Vargiu revista el carácter de derechohabiente, por lo que opone defensa de falta de legitimación activa.

Teniendo en cuenta lo expuesto, lo que debe determinarse es si verosímilmente concurren los requisitos legales que habilitan que un conflicto con estas características transite por la vía del amparo.

Al respecto, el art. 43 primer párrafo de la CN –al igual que el art. 37 de la Constitución provincial– faculta la interposición de acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley.

A su vez, el Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán (en adelante CPC) -Ley N°6.944- regula el “amparo general” en su Capítulo III, artículos 50 al 65 y, con relación a la procedencia de esta vía procesal, prevé :*“La acción de Amparo se deduce contra todo acto, omisión o hecho de órganos o agentes del Estado provincial o entes autárquicos provinciales, o de particulares, que, en forma actual o inminente, viola, lesiona, restrinja, altera o amenaza violar con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos, libertades o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Provincial o Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional ()”*.

De la normativa citada se desprenden los presupuestos que deben verificarse para la admisibilidad de la acción de amparo, esto es: a) la existencia de una lesión actual o inminente a un derecho reconocido -expresa o implícitamente- por normas de rango constitucional; b) el acto u omisión

generador de la lesión o amenaza exhiba arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, ya sea que provenga de autoridades públicas o de particulares y c) que no exista otro medio judicial más idóneo para tutelar el derecho afectado. Además, del artículo 50 del CPC surge la exigencia de la actualidad del perjuicio, es decir, que la situación lesiva exista al momento de incoarse la acción de amparo y se mantenga al pronunciarse la sentencia.

Sobre la base de estas premisas y considerando la concreta situación denunciada por la parte actora, estimo que en el caso concurren los recaudos de admisibilidad del amparo.

Ello así teniendo en cuenta que el objeto del litigio versa sobre prestaciones dinerarias que el sistema de riesgos de trabajo prevé con el propósito de reparar el perjuicio que provoca la privación -por muerte del trabajador- de sus ingresos al núcleo familiar y considerando que quienes se presentan en la causa invocan el carácter de derechohabientes del Sr. Tarabra.

En este contexto, es preciso memorar que tanto el trabajador como su familia constituyen sujetos de preferente tutela constitucional (art. 14 bis de la CN) y que la reforma de la Carta Magna en el año 1994 consolidó y profundizó, cualitativamente y cuantitativamente dicha protección. En particular a través del otorgamiento de jerarquía constitucional y supralegal en el art. 75 inc. 22 de la CN a instrumentos internacionales de derechos humanos que contienen normas de tutela de los trabajadores y sus derechohabientes. Así, cabe mencionar a los arts. V, VI, XIV y XXX de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre; arts. 7, 10, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y arts. 17 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De manera que el incumplimiento que se atribuye a la aseguradora demandada por falta de pago de las prestaciones dinerarias de la LRT importa en esencia la denuncia de la privación ilegítima de créditos alimentarios, acto mediante el cual se estarían conculcando los derechos constitucionales reconocidos a los familiares damnificados. En especial, se encontrarían comprometidos los derechos consagrados en la Ley 26.061 de Protección integral de niños, niñas y adolescentes, en el art. 19 de la CADH y en la Convención sobre Derechos del Niño (aprobada por Ley 23.849) respecto de la hija del Sr. Tarabra, quien a la fecha no tiene la mayoría de edad.

Por otro lado, debe tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido la procedencia de la vía del amparo cuando la cuestión controvertida no requiere mayor debate o prueba ni tampoco exhibe una dificultad o complejidad tal que no pueda ser resuelta por esta vía (sent. N° 984 del 16/12/2011; sent. N° 1116 del 14/11/2014; sent. N° 1238 del 17/12/2014; entre otras).

Tal es la situación que se verifica en el caso traído a conocimiento, en el que el conflicto planteado no exhibe una complejidad que no pueda ser resuelta por la vía del amparo, con independencia de la procedencia o no del reclamo incoado. En este sentido, los hechos que se discuten recaen sobre el vínculo entre las demandantes y el trabajador fallecido y la procedencia de las prestaciones reclamadas, circunstancias que no son de difícil esclarecimiento ni requieren de mayor aporte del material fáctico o trámites probatorios que no sean los ya producidos.

En cuanto al planteo de la demandada referido al incumplimiento de lo prescripto en el art. 2 inc. e) de la Ley 16.986 corresponde efectuar algunas consideraciones. La norma dispone que la demanda de amparo no será admisible cuando no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse. Concretamente el apoderado de Caja Popular de Ahorros dijo: *“Dicho requisito no se encuentra reunido en autos, pues la presente se ha interpuesto en el mes de octubre del año 2009, por lo tanto se ha excedido con holgura el plazo para la interposición del presente. Atento ello, la presente acción deviene absolutamente improcedente en razón del*

tiempo transcurrido entre la supuesta omisión (16/09/08 según lo alegado supuestamente por la actora) y la presentación de la demanda en responde (sic)”.

Respecto de este cuestionamiento, se advierte que las circunstancias y esgrimidas por la demandada no conciben con los hechos que se debaten en esta causa. Sin perjuicio de ello, cabe decir que la regulación del amparo en el ámbito de la provincia se encuentra contemplada en el Código Procesal Constitucional de la provincia (CPC), siendo inaplicable la ley 16.986 que regula el trámite procesal a nivel nacional. Sobre la temática en cuestión, el art. 52 del CPC prevé que el amparo se interpone en cualquier tiempo mientras subsista la acción u omisión que motiva el mismo, y hasta 90 días hábiles después de que hayan cesado totalmente sus efectos respecto del perjudicado, norma en la que se enmarca el conflicto en estudio en el que se reclama el pago de prestaciones dinerarias por fallecimiento del Sr. Tarabara en el año 2020 en virtud del dictamen de la CMC de fecha 02/08/22 y se denuncia que la omisión de dicho pago por parte de la ART subsiste hasta el día de la fecha.

Como corolario, concluyo que los aspectos analizados autorizan a considerar que la utilización de la vía de amparo es la más idónea para resolver de manera expedita el asunto traído a conocimiento. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Teniendo en cuenta que el examen de la legitimación procesal por el órgano judicial resulta ineludible para poder recién ingresar a juzgar sobre la procedencia de la pretensión (*CSJT sentencia nro.545 de fecha 17/06/09; nro.714 de fecha 29/07/09*), se torna necesario abordar la defensa de falta de legitimación activa deducida por la demandada respecto de la Sra. Noelia María Vargiu, lo que en el caso implica definir si la misma ostenta el carácter de derechohabiente que la ley exige para acceder a las prestaciones de la LRT.

Para resolver este aspecto de la controversia, considero necesario puntualizar que -de acuerdo a la posición esgrimida en el escrito de responde- la demandada no cuestionó la legitimación procesal de Helena Tarabra Vargiu en carácter de hija del Sr. Juan Adolfo Tarabra, vínculo que surge corroborado además mediante el acta de nacimiento adjuntada por la parte actora (fecha de nacimiento 16/05/05) y con la constancia de recibo de documentación de fecha 30/08/2022, constando la fecha de nacimiento también en la copia de DNI acompañada.

Tampoco negó que el Sr. Juan Adolfo Tarabra se encontraba unido en matrimonio con la Sra. Noelia Vargiu. Esta circunstancia, además, surge del acta de matrimonio de fecha 16/04/2003 y del acta de defunción del Sr. Tarabra. Ambos instrumentos fueron aportados con la demanda y corroborados en su autenticidad puesto que también constan en el expediente remitido por la SRT del cual surge la intervención de la aseguradora.

A lo expuesto cabe añadir la sentencia de declaratoria de herederos dictada en la causa “*Tarabra Juan Adolfo s/ Sucesión*” (Expte. 3639/21) cuya copia remitió el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III nominación en fecha 06/10/22. En esta resolución se declaró herederos del Sr. Juan Adolfo Tarabra (DNI 18.546.436) a la Sra. Noelia María Vargiu (DNI N° 24.803.346), en carácter de cónyuge supérstite; a Juan Cruz Tarabra (DNI N°38.488.420) y Helena Tarabra Vargiu (DNI N° 45.668.951) en carácter de hijos.

Sin embargo, el apoderado de Caja Popular de Ahorros aseguró que la Sra. Vargiu no convivía con el Sr. Tarabra y que esto excluye su carácter de derechohabiente en los términos del art. 18 de la LRT. Ofreció como prueba informe de la Secretaría Electoral sobre los domicilios que ambos tenían registrados.

La parte actora solicitó el rechazo del planteo. Afirmó que resulta derechohabiente del Sr. Tarabra de acuerdo a lo establecido en el art. 18 de la LRT y el art. 53 de la Ley 24.241, en calidad de cónyuge supérstite. Aseveró que tal condición fue debidamente acreditada ante la demandada con la presentación de la documentación correspondiente y surge de la resolución de declaratoria de herederos dictada en el juicio sucesorio del Sr. Tarabra.

Analizada la plataforma probatoria se observa que en el informe de la Cámara Nacional Electoral de fecha 23/02/23, en relación a la Sra. Noelia María Vargiu (DNI 24.803.346), se indica como domicilio de su pertenencia Ruta 305 Km 11 1308, Las Moritas Club de Campo, Piso:Lote - Las Talitas, Tafi Viejo; en tanto respecto del Sr. Juan Adolfo Tarabra (DNI 18.546.436) se indica su domicilio en Av. 2 de Abril 398 - DPTO/CASA 1°A de esta ciudad.

Cabe decir que se trata de un registro formal y que el informe no da cuenta si los datos proporcionados resultaban actualizados o si el domicilio de la Sra. Vargiu era el vigente al momento del fallecimiento del Sr. Tarabra. Por ello, estimo que no se trata de un elemento que permita tener por acreditada la circunstancia fáctica invocada en el responde, la que además no surge de ninguna otra prueba aportada en el proceso.

No obstante la ausencia probatoria, estimo que el planteo de la parte demandada deviene improcedente por cuanto la separación de hecho, por sí sola, no constituye una causal de exclusión legal de la calidad de derechohabiente respecto del cónyuge supérstite.

En efecto, sobre la temática en particular, el art. 18 de la LRT en su primera parte establece que los derechohabientes del trabajador fallecido accederán a las prestaciones dinerarias previstas en la ley y prevé que las personas que revisten tal calidad son las enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241 disponiendo que concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas.

De acuerdo a la disposición de la LRT indicada, modificada por decreto 1278/00, resultan derechohabientes: a) La viuda o viudo del siniestrado vinculado al trabajador fallecido por matrimonio legalmente celebrado en nuestro país o, en su caso, en el extranjero bajo las condiciones admisibles para la ley argentina. b) La conviviente o el conviviente siempre que el causante hubiera sido soltero, viudo o divorciado o separado (legalmente o de hecho) y hubiera convivido en aparente matrimonio durante cinco años anteriores al deceso o sólo dos años si los convivientes hubieran tenido hijos reconocidos por ambos. El conviviente excluye al cónyuge supérstite cuando éste último hubiera sido declarado culpable de la separación o el divorcio. En caso contrario la prestación deberá otorgarse por partes iguales al cónyuge supérstite y al conviviente. De igual modo, cuando el causante hubiera estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente. c) Los hijos e hijas solteras y las hijas viudas, todos ellos en principio hasta los veintidós años. Sin embargo, este límite de edad se extenderá hasta los veinticinco años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del trabajador fallecido. d) Otros familiares a cargo del trabajador fallecido.

De la normativa aplicable se advierte que la separación de hecho sólo excluye la calidad de derechohabiente de la cónyuge cuando existe una persona que hubiera convivido con el trabajador en aparente matrimonio durante cinco años anteriores al deceso, reduciéndose esta exigencia temporal a dos años en caso de haber descendencia reconocida. Esta situación no fue alegada ni probada en la causa.

Tampoco establece que el cónyuge supérstite deba acreditar la cohabitación con el trabajador con anterioridad a su fallecimiento, para así acceder a la calidad de derechohabiente.

A mayor abundamiento, puede decirse que la ausencia de esta exigencia resulta compatible con el actual régimen del Código Civil y Comercial de la Nación, el que ya no prevé la causal de divorcio por abandono voluntario, con lo cual, el deber de cohabitación no genera ninguna consecuencia jurídica negativa ante su incumplimiento. La doctrina entiende que se trata de un deber reservado inexorablemente al plano axiológico o moral.

Por las razones desarrolladas, concluyo que el planteo de falta de legitimación activa respecto de la Sra. Noelia Vargiu debe ser rechazado. Así lo declaro.

En consecuencia, de acuerdo a las constancias probatorias, resultan legitimadas en forma concurrente para el reclamo de los créditos objeto del proceso, la Sra. Noelia María Vargiu en carácter de cónyuge supérstite y Helena Tarabra Vargiu en carácter de hija del Sr. Juan Adolfo Tarabra, soltera y menor de 21 años de edad. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

En la presente causa la parte actora reclama el pago de las prestaciones previstas en el art. 18 de la LRT y el adicional de pago único previsto en el art. 3 de la Ley 26.773.

La primera de las normas en su apartado 1) establece: *“Los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de esta ley, además de la prevista en su artículo 11, apartado cuarto”*. En tanto la segunda disposición prevé: *“Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma”*.

En el caso traído a conocimiento se encuentra fuera de controversia que el fallecimiento del Sr. Tarabra se produjo en fecha 23/11/20 como consecuencia de haber contraído Covid 19; la existencia de un contrato de seguro mediante el cual Caja Popular de Ahorros de la provincia brinda cobertura de seguro de riesgos del trabajo al Poder Judicial de Tucumán y la vigencia de dicha cobertura durante la época de los hechos debatidos.

Debe añadirse que se encuentra comprobada la existencia de la relación laboral del Sr. Tarabra bajo dependencia del Poder Judicial, mediante los recibos de sueldo aportados por Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de la provincia (informe de fecha 03/03/23) y el expediente administrativo de la SRT nro. 159983/22 instado por la Sra. Vargiu para el reconocimiento del carácter profesional de la enfermedad contraída por su cónyuge (actuaciones remitidas en fecha 24/02/23), y que fuera presentado en autos por dicha entidad en fecha 24/02/2023.

Es dable enfatizar que el expediente referenciado acredita la intervención de la aseguradora demandada durante el procedimiento tramitado ante la CMC. En el marco de dichas actuaciones, la demandada reconoció la vinculación laboral entre el Sr. Tarabra y el Poder Judicial. En especial, esto surge del informe de *“Análisis de puesto de trabajo”* (f.148) en el que señaló: *“Por el presente se deja constancia del análisis efectuado por el sector Prevención sobre el puesto de trabajo al que estaba afectado el Sr. Juan Adolfo Tarabra según se describe: el puesto de trabajo era el de Secretario Judicial sus tareas consistían en gestionar el funcionamiento administrativo de la oficina, supervisar las ejecuciones de las ordenes emitidas por el juez, solicitar y emitir informes y delegar tareas a los prosecretarios, entre otras. Las mencionadas tareas las realizaba asistiendo a su lugar habitual de trabajo (fuera de su domicilio particular), donde interactuaba con otras personas en su jornada laboral que se desarrollaba de lunes a viernes en horario de 7:00 a 13:00hs. Para asistir al lugar de trabajo utiliza medio de transporte privado”*.

Con lo cual, la negativa de la demandada efectuada en el escrito de responde acerca de la prestación de servicios del trabajador para el Poder Judicial de Tucumán debe ser desestimada

puesto que -además de no estar avalada por las pruebas aportadas- se contradice con la posición que esa misma parte asumió con anterioridad, en forma deliberada, plenamente eficaz y jurídicamente relevante para la resolución de este litigio.

Ahora bien, es importante destacar que la Comisión Médica Central (CMC) en dictamen de fecha 02/08/22 resolvió reconocer el carácter profesional de la enfermedad Covid-19 padecida por el trabajador, con sustento en documentos e informes proporcionados por la misma entidad aseguradora.

A ello cabe añadir que la demandada no objetó las conclusiones médicas mediante el recurso de apelación previsto en el art. 46 de la LRT y art. 2 de la Ley 27.348. Tampoco impugnó, en el marco de esta causa, la validez del procedimiento previo tramitado ante la CMC. Se constata que la resolución del organismo administrativo fue el último trámite del expediente y que, finalizada la gestión del mismo, se dispuso su archivo.

De modo que las conclusiones médicas llegan firmes a esta instancia judicial, no pudiéndose reeditar cuestiones que ya fueron revisadas y comprobadas en el procedimiento ante la CMC ni revisar aspectos que incluso la propia demandada reconoció en dicho trámite administrativo, fundamentalmente, la prestación de tareas por parte del Sr. Tarabra como trabajador esencial del Poder Judicial de Tucumán durante el período de Aspo en la capital de la provincia y la relación causal entre la afección por Covid -19 con el desempeño de sus funciones laborales. Esto último, al no haber la aseguradora rebatido los fundamentos de la Comisión Médica por vía de apelación.

En apoyo de estas consideraciones, debe tenerse presente que una de las principales medidas adoptadas en el país en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia de Covid 19 fue la del aislamiento social preventivo y obligatorio (Aspo), lo que supuso que todas las personas debían permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encontraban desde las cero horas del 20/03/20 por el plazo indicado en el DNU 297/20 y sus prórrogas. Este decreto, sin embargo, exceptuó del cumplimiento del aislamiento a las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales, entre los cuales se encontraba el personal de los servicios de justicia, conforme lo establecieron las autoridades competentes.

La exposición de estos trabajadores al contagio de la enfermedad conllevó al dictado del DNU 367/20, cuyo art. 1 dispuso considerar presuntivamente al Covid 19 como enfermedad profesional no listada respecto de los trabajadores esenciales y durante la vigencia del Aspo. Asimismo, estableció que las ART no podían rechazar la cobertura.

Como lo señala la doctrina, se trataba de una presunción provisoria y válida sólo para el acceso inmediato a las prestaciones en especie y dinerarias por ILT (Incapacidad Laboral Temporal), puesto que para el acceso a las prestaciones por ILP (Incapacidad Laboral Permanente) o muerte, la presunción debía ser confirmada por la Comisión Médica Central (en adelante CMC) con la acreditación por el damnificado de la imprescindible y necesaria relación de causalidad mediante el procedimiento especial de actuación para declaración del Covid 19 como enfermedad profesional no listada previsto en la Resolución del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (MTEySS) N°38/2020 (*Ackerman, Mario Eduardo. Colección Derecho del Trabajo: Riesgos de trabajo. Régimen de la ley de riesgos del trabajo. Prevención de riesgos y obligación de seguridad. Accidentes y enfermedades inculpables. Tomo I, páginas 284/290. 1°ed. revisada. Santa Fe, Rubinzal Culzoni 2020*).

En nuestra provincia, el período de Aspo estuvo vigente desde el DNU 297/20 hasta junio del 2020, época en que empezó a regir el DNU 520/20. Esta última normativa estableció el Dispo (Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio) para las jurisdicciones en las que no existía circulación comunitaria del virus, quedando alcanzados todos los departamentos de la provincia de

Tucumán (art. 3).

Sin embargo, debido al agravamiento de la situación epidemiológica en algunos sectores del país, por DNU 814/20 se estableció nuevamente la medida de Aspo desde el 26/10/20 hasta el 08/11/20 para las personas que residían en determinadas localidades, entre las cuales se incluyó al departamento Capital de la provincia de Tucumán. Recobraba entonces virtualidad la presunción del DNU 367/20 y la Resolución de la SRT 38/2020.

La reseña anterior resulta relevante puesto que -según se comprueba con el expediente de la SRT- la afección por Covid-19 del Sr. Tarabra se evidenció en fecha 28/10/20 y se constató mediante test de virología en fecha 29/10/20, es decir, durante la vigencia del Aspo establecida para la Capital provincial en el DNU 814/20. Con lo cual resultaban aplicables las disposiciones del DNU 367/20 y de la Resolución N°38/20.

El expediente remitido por la SRT N° 159983/22 acredita que la Sra. Vargiu promovió en fecha 02/05/22 el trámite previsto en la normativa señalada.

En el marco de dichas actuaciones la Caja Popular de Ahorros de la provincia, al ser anoticiada del trámite instado por la Sra. Vargiu, presentó un informe del caso y, lo que es más relevante aún, adjuntó idéntica documentación a la presentada por la parte actora, entre las cuales cabe mencionar el acta de defunción del Sr. Tarabra, el informe de laboratorio que reporta Covid positivo de fecha 29/10/20, la declaración jurada de la empleadora por DNU N°39/21 sobre la afectación del trabajador a tareas presenciales y la constancia de dispensa del Aspo extendida por la misma. Mediante este último instrumento también se acredita que el Sr. Tarabra cumplía funciones de Secretario de la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en el establecimiento de pasaje Vélez Sársfield n°450 de la localidad de San Miguel de Tucumán.

Como hechos de probabilidad cierta de que el contagio se produjo en ocasión de la tarea (art. 3, 2° párrafo del DNU 367/20), la CMC tuvo en cuenta que la aseguradora no negó de modo categórico el posible contacto entre el Sr. Tarabra y los terceros afectados que hubieran asistido a sus ámbitos de labor y/o interactuado en sus trayectorias y tampoco acreditó que hubiera recibido elementos de protección personal y capacitación en materia de medidas de prevención de la afección. Estas circunstancias fueron evaluadas conjuntamente con las “aristas fácticas del cumplimiento de tareas del trabajador”, según las cuales tenía un permanente contacto con personas desconocidas.

De este modo, el organismo administrativo sostuvo que no podía desvincularse la patología denunciada respecto de la actividad laboral del Sr. Tarabra y concluyó con el reconocimiento del carácter profesional de la enfermedad Covid-19 contraída por el trabajador.

En función de lo expuesto, considerando la firmeza del dictamen de la CMC de fecha 02/08/22 y las circunstancias fácticas y jurídicas analizadas, la demandada se encontraba obligada al pago de las prestaciones dinerarias reclamadas en esta causa, por lo que corresponde admitir la pretensión de la parte actora. Así lo declaro.

Cabe decir que no resultan admisibles los argumentos expuestos en el responde sobre la constitucionalidad del pago en forma de renta periódica teniendo en cuenta que el art. 2 de la Ley 26.773 impone la modalidad de pago único de prestaciones dinerarias.

Teniendo en cuenta que la Sra. Vargiu y su hija Helena Tarabara Vargiu se encuentran legitimadas en forma concurrente en carácter de derechohabientes del Sr. Juan Adolfo Tarabra (conforme lo desarrollado en la segunda cuestión), la distribución del capital indemnizatorio deberá realizarse en partes iguales para ambas beneficiarias. Así lo declaro.

1.Art. 15, apartado 2), segundo párrafo de la LRT: La norma establece una indemnización equivalente a cincuenta y tres veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado.

Para el cálculo pertinente se tomarán los datos que surgen del expediente administrativo de la SRT y de las constancias documentales aportadas con la demanda, cuya veracidad no fue desvirtuada. Mediante estos elementos surge acreditado que el actor tenía al momento de su fallecimiento la edad de 53 años. Como fecha de primera manifestación invalidante, el organismo consideró como tal el día 28/10/2020 dato que la aseguradora proporcionó en el marco del procedimiento como "Fecha de inasistencia" del trabajador.

Para la determinación del ingreso base mensual, el art. 12 inc. 1 de la LRT luego de la modificación introducida en la Ley N°27.348, establece: *"A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N°95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL."*

En función de la norma, corresponde computar los salarios mensuales del trabajador y SAC devengados desde octubre de 2019 hasta septiembre de 2020. Para los importes de octubre y noviembre de 2019 y los importes correspondientes en concepto de SAC, se tomarán como ciertas las sumas que surgen de la certificación de servicios y remuneraciones acompañada con la demanda. En cuanto al período transcurrido entre diciembre de 2019 y septiembre de 2020, se tomarán como ciertas las sumas que surgen de los recibos de haberes aportados en fecha 03/03/23 por Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de la provincia.

Asimismo, debe tenerse presente que el art. 12 apartado 2) de la LRT- con la modificación introducida por el art. 1 del DNU 669/19- establece que desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

Cabe señalar que el art. 4 de la Ley N°26.773 y la Resolución de Superintendencia de Riesgos del Trabajo N°104/98, establecen que, a partir de la notificación del dictamen de la Comisión Médica, la aseguradora debe abonar la prestación dineraria en el plazo 15 días.

En función de estas normas, considerando que el dictamen de la CMC fue notificado en fecha 02/08/22 (el mismo día de su dictado), la aseguradora debía poner la prestación a disposición de las reclamantes en fecha 17/08/22. Con lo cual, la actualización del art. 12 apartado 2) de la LRT deberá realizarse desde el 28/10/20 (fecha de la PMI) hasta el 17/08/22.

Por último, no debe perderse de vista que según lo dispuesto por la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N°70/2020 (publicada en el Boletín oficial en fecha 18/09/20), la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 15, apartado 2) de la LRT, no puede ser inferior a la suma de \$3.483.482 (piso mínimo).

2.Art. 11 apartado 4) de la LRT: La norma establece una compensación adicional de pago único (CAPU) a favor de los beneficiarios de la prestación dineraria por fallecimiento, la que según Resolución de la SRT N°70/20 era de \$2.322.321 para el período comprendido entre 01/09/20 hasta el 28/02/21 inclusive.

3.Art. 3 de la Ley N°26.773: La parte actora resulta acreedora de la indemnización adicional de pago único (IAPU) prevista en la norma en los siguientes términos: *“Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma”*. Con lo cual, para el cálculo pertinente deberá aplicarse dicho porcentaje sobre los conceptos especificados en el art. 15 apartado 2) y art. 11 apartado 4) de la LRT.

Intereses: Sobre este punto resulta aplicable lo dispuesto en el apartado 3 del art. 12 de la LRT según el cual, en el caso de mora en el pago de la indemnización, esta última devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal vencida a treinta días del BNA. Asimismo prevé que estos intereses, por aplicación del inc. a del art. 770 del CCCN, se capitalizarán semestralmente.

En función de lo prescripto en el art. 4 de la Ley 26.773 y de la Resolución 104/98, la parte demandada debía notificar y poner a disposición de la actora los importes que le correspondía percibir por aplicación del régimen de la LRT en el plazo de 15 días contados desde la fecha de notificación del dictamen de la Comisión Médica.

Según quedó comprobado con el expediente de la SRT, la CMC notificó el dictamen en fecha 02/08/2022, por lo que la demandada debía poner a disposición las indemnizaciones hasta el 17/08/22. Dado que la aseguradora incumplió su obligación de pago, los créditos devengaron intereses a partir del 18/08/22, conforme lo previsto en el art. 12 apartado 3) de la LRT.

Asimismo, cabe señalar que hasta el 18/02/22 transcurrieron seis meses, por lo que corresponde realizar la capitalización semestral dispuesta en la norma hasta dicha fecha y, a partir del resultado obtenido, calcular los intereses devengados hasta la fecha de la liquidación que se practica en esta sentencia.

Pedido de inaplicabilidad del art. 291 inc. 1 del CPCC: La parte demandada solicita la inaplicabilidad de lo dispuesto en el art. 291 inc. 1 del CPCC, norma que presume los presupuestos de procedencia de las medidas cautelares, salvo prueba en contrario, cuando el actor obtenga sentencia favorable, aún cuando ésta sea apelada. Afirma que en el supuesto de una sentencia de condena, no existe peligro en la demora a efectos de cautelar los derechos de la parte actora por cuanto la demandada es un ente autárquico y cuenta con la garantía del Estado Provincial para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. Añade que la institución realizó las reservas legales correspondientes, por lo que existe en realidad un doble afianzamiento.

Advierto que el planteo recae sobre una norma que podría llegar a aplicarse, pero que no ha sido aplicada efectivamente en el estado procesal de la causa, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento anticipado sobre la aplicación de la misma. Las circunstancias alegadas por la demandada para desbaratar la presunción legal del art. 291 inc. 1 del CPCC deberán ser -en su caso- invocadas y acreditadas mediante las vías de impugnación previstas en el art. 283 del CPCC. Por lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de inaplicabilidad del art. 291 inc. 1 del CPCC por extemporáneo. Así lo declaro.

Planilla de Condena

Fecha calculo:10/04/23

Fecha de Nacimiento:03/09/67

EDAD a PMI:53

Fecha PMI:28/10/20

Fecha de Fallecimiento:23/11/20

RIPTE MES DE PMI:7401,81

Fecha Dictamen Comision Médica:02/08/22

15 días corridos desde Dict. Com. Médica:17/08/22 (día 15)

PERIODOREM. IMPONIBLE DEL PERIODO MES USADO PARA RIPTERIPTE DEL MES USADO INDICE RIPTEREM. C/ AJUSTE POR RIPTECANT. MES

OCT 19\$295.003,24 OCT 195467,591,3537609806\$399.363,881

NOV 19\$261.027,31 NOV 195554,151,3326629637\$347.861,431

DIC 19\$391.556,01 DIC 195666,481,3062447939\$511.468,001

ENE 20\$261.042,31 ENE 206066,071,2201985800\$318.523,461

FEB 20\$261.149,37 FEB 206445,131,1484345545\$299.912,961

MAR 20\$263.530,26 MAR 206500,721,1386138766\$300.059,211

ABR 20\$213.483,28 ABR 206510,181,1369593467\$242.721,811

MAY 20\$309.316,41 MAY 206521,871,1349214259\$351.049,821

JUN 20\$387.418,82 JUN 206670,931,1095619351\$429.865,181

JUL 20\$245.428,99 JUL 206908,521,0714031370\$262.953,391

AGO 20\$245.428,99 AGO 206945,861,0656434192\$261.539,791

SEP 20\$245.428,99 SEP 207076,471,0459748999\$256.712,561

TOTAL\$3.379.813,98\$3.982.031,4812

VIB\$281.651,17

VIB + RIPTE Octubre 20\$331.835,96

Actualización Dto 669/2019

Indice RIPTE Octubre 20 a Agosto 22,403032502

VIB s/Dto 669/2019 Agosto 22\$797.412,59

FORMULA =53 x VIB + Ripte + tasa x 65 / edad a la PMI: \$51.831.818,28

Piso Mínimo \$3.483.482,00 Piso Mín. Act. \$6.296.397,2 No aplica

Compensación dineraria adicional de pago único (CAPU): \$2.322.321,00

Indemnización adicional 20% (IAPU): \$10.830.827,86

Total Formula + CAPU + IAPU al 17/08/22: \$64.984.967,14

Total Formula + CAPU + IAPU al 18/08/22\$64.984.967,14

Interes con Tasa Activa BNA al 18/02/23\$26.720.453,80

Total actualizado al 18/02/23\$91.705.420,94

Capital al 18/02/23\$91.705.420,94

Interes con Tasa Activa BNA al 10/04/23\$10.843.432,38

Total actualizado al 10/04/23\$102.548.853,32

CUARTA CUESTIÓN:

Costas: Teniendo en cuenta las cuestiones tratadas en este pronunciamiento, corresponde imponer las costas en su totalidad a la demandada vencida (art. 26 del CPC). Así lo declaro.

Honorarios: El presente proceso se rige por las reglas previstas por la Ley 6.944, por ende -en principio- no es susceptible de apreciación pecuniaria, conforme la especial naturaleza de la acción intentada. Sin embargo, según el criterio jurisprudencial imperante cuando el derecho amparado acarrea en forma directa una consecuencia económica beneficiosa para la parte actora -tal lo que ocurre en la presente causa-, existe un monto que puede ser utilizado como pauta indicativa a los fines regulatorios (CSJT, Palmieri, AN c/ Munic. Banda del Rio Salí s/ Acción de amparo, 14/10/91). Por ello la base para la regulación de honorarios debe constituirse por el monto por el cual prosperó la acción, es decir por la suma de \$102.548.853,32.

En consecuencia, teniendo en cuenta la calidad de la labor profesional desarrollada y el éxito obtenido en el proceso, así como las pautas previstas en los arts. 14, 15 y concordantes de la Ley 5.480, se regulan honorarios:

- 1) A la letrada Noelia María Vargiu, por su actuación en autos en el doble carácter por la parte actora, la suma de \$22.253.101,17 (base x 14 % más 55% por el doble carácter).
- 2) Al letrado Rafael Rillo Cabanne, por su actuación en autos por la parte demandada, la suma de \$12.716.057,81 (base x 8 % más 55% por el doble carácter).

Cabe señalar que los honorarios regulados a la letrada de la parte actora- cuyo pago recae sobre la parte demandada teniendo en cuenta la imposición de costas declarada- no supera el tope previsto en el art. 8 de la Ley N°24.432 (\$25.637.213,33).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

IRECHAZAR el planteo de falta de legitimación activa deducido por la parte demandada respecto de la Sra. Noelia Vargiu, en mérito a lo considerado.

ILADMITIR LA ACCION DE AMPARO promovida por **Noelia María Vargiu** (DNI N° 24.803.346), por derecho propio y en representación de **Helena Tarabra Vargiu** (DNI N° 45.668.951) con domicilio en Ruta 305 Km 11, Las Moritas, Club de Campo, Las Talitas, Departamento de Tafí Viejo de la provincia de Tucumán, en carácter de derechohabientes de Juan Adolfo Tarabra (DNI N°18.546.436), en contra de **Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Populart)**, CUIT 30-51799955-1 con domicilio en calle 24 de Septiembre N°942, San Miguel de Tucumán, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la entidad mencionada al pago de las prestaciones establecidas en el art. 18, apartado 1) de la LRT y art. 3 de la Ley 26.773, las que a la fecha de este pronunciamiento ascienden a la suma de **\$102.548.853,32 (Pesos ciento dos millones quinientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y tres con 32/100)**.

III.RECHAZAR el pedido de inaplicabilidad del art. 291 inc. 1 del CPCC deducido por la demandada, en mérito a lo considerado.

IV.COSTAS: A la parte demandada vencida.

V.REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada **Noelia María Vargiu**, la suma de \$22.253.101,17 (Pesos veintidós millones doscientos cincuenta y tres mil ciento uno con 17/100), en mérito a lo considerado.2) Al letrado **Rafael Rillo Cabanne**, la suma de \$12.716.057,81 (Pesos doce millones setecientos dieciséis mil cincuenta y siete con 81/100), en mérito a lo considerado.

VI.PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6.204).

VII.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER. VGV.1573/22.

ANTE MÍ.

Actuación firmada en fecha 11/04/2023

Certificado digital:

CN=PRADO Jose Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20320162077

Certificado digital:

CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.